

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez informándole que venció el término de fijación del aviso y se recaudaron pronunciamientos sin reclamación alguna o información de existencia de procesos.

Si bien el auto N° 106 proferido el 24/03/2021 autorizó librar el oficio de levantamiento si no hubiere oposición, el numeral 10 del art. 597 CGP refiere que debe entrarse el expediente a Despacho. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 3 de junio de 2021.

La Secretaria,

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: RODOLFO AREVALO GONZALEZ

Demandados: ALVARO WERMAN BORJA

Radicado: 1981-16939 (asignada por el año del embargo)

Auto Interlocutorio N° 876

En atención al escrito que antecede, la constancia secretarial, lo surtido en el plenario y una vez vencido el término de fijación del aviso. Además, dado que han transcurrido más de cinco años desde que se inscribió la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-41147, que no se halló el expediente por cuenta del cual se ordenó la medida recién descrita, que no compareció persona alguna a ejercer derechos sobre el bien inmueble y que oficiados todos los Juzgados ninguno informó que el bien se encuentre por cuenta de otro proceso o que tenga embargo de remanente; de conformidad con lo reglado en el numeral 10 del artículo 597 CGP se;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, el levantamiento de las medidas cautelares que por cuenta del proceso descrito en la referencia recaen sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **370-41147**.

Enviar copia de este auto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

1.1. La aludida autoridad **deberá** dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

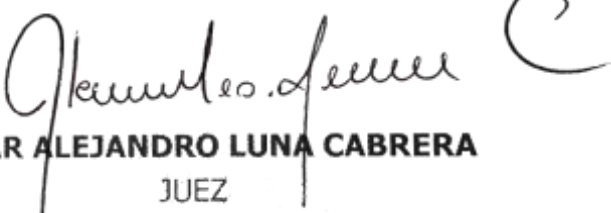
"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

1.2. También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

1.3. La parte interesada¹ también deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

2. Por atenderse lo pedido y no estar pendiente actuación alguna, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 064
Fecha: JUN.04.2021

Firmado Por:

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cb85805445ba557bf67c5c3aa06b79f9476c78987e5da20546af8c0
c6ad7bc7**

Documento generado en 03/06/2021 03:51:25 PM

¹ **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>